

Fiscal Instructora Fernanda Plaza

26 de octubre de 2021

**Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

Mi Nombre es Eugenio Quevedo Ricardi y soy la parte acusatoria en causa Rol D-214-2019.

En relación a la fiscalización realizada en mi casa el día 9 de Octubre de 2018 por la Superintendencia del Medio Ambiente respecto a ruidos molestos provocados por un vecino, arrojó que el informe de dicha actividad (los ruidos molestos), fue analizado y validado, constatándose superación. Id denuncia 359-XIII-2018. A la fecha han pasado más de 3 años y no he tenido noticias de la ejecución de un PDC, aprobado por ésta Superintendencia el 21 de Julio de 2020 en Res. Ex. N°5 y rectificado con correcciones en Res. Ex. N°8/Rol D-214-2019 el 10 de Diciembre de 2020.

Considerando:

- 1.- Que, El Ministerio del medio Ambiente crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones sobre su uso. (Res. 166 exenta. 19-02-2018)
- 2.- Que, el Artículo Primero, de esta Resolución 166 exenta está dirigido a los infractores que, habiendo presentado un programa de cumplimiento dentro del proceso sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente, hubieran obtenido su aprobación y se encuentran sujetos a **reportar su ejecución.**
- 3.- Que, en su artículo Segundo letra b) define que se entenderá por **Programa de Cumplimiento:** Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un **plazo fijado por la Superintendencia**, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4.- Que, en su artículo Segundo letra c) define que se entenderá por **Reporte de Programa de Cumplimiento**: Documento que da cuenta del avance o ejecución de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

5.- Que, el artículo Tercero de esta misma resolución 166 exenta dice que El **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento- (SPDC)**, es una plataforma electrónica desarrollada y administrada por la Superintendencia para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los infractores deben entregar a la superintendencia respecto de la ejecución de los programas de cumplimiento.

6.- Que, el artículo N°9 del **Reglamento de Programas de Cumplimiento** nos indica sobre los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento que en su letra c) dice: **Verificabilidad**: Las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente **eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.**

7.- Que, el artículo N°7 letra c) del **Reglamento de Programas de Cumplimiento** nos habla de **Plan de Seguimiento**, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

8.- Que, el artículo N°10 mismo reglamento trata el tema de la Fiscalización del programa. El programa de cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de conformidad a la ley.

En caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, en el estado en que se encuentre. En dicho evento, se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38 de la ley. En la determinación de la sanción, se considerará el grado de cumplimiento del programa, de acuerdo a lo indicado en la letra g) del artículo 40 de la ley.

9.- Que, la RES. EX. N° 5 /ROL D-214-2019 en su punto N°8 nos dice que, el artículo 7° del Reglamento de Programas de Cumplimiento en relación a la titular imputada, fija el contenido de este Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente: **a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.**

10.- Que, en RESUELVO de RES.EX. N°5/ROL D-214-2019 Inciso **X SE HACE PRESENTE** a Corporación Educacional Amaral de Peñaflor que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-214-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

11.- Que, en Res.Ex. N°1/ ROL D-214-2019 en RESUELVO VIII se **REQUIERE DE INFORMACIÓN** al infractor, en los siguientes términos:

Punto 2.- Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido, además de indicar la dimensión del lugar.

Punto 3.- Indicar el número de parlantes que utiliza el recinto, adjuntando fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes, indicando si el establecimiento cuenta con terraza y/o sector abierto que se encuentre habilitado con parlantes o equipos de música. Junto a ello señalar horas y días en que se realizan actividades extraprogramáticas donde se utilicen fuentes emisoras.

12.- Que, en Res.Ex. N°4/ ROL D-214-2019 en RESUELVO II se **REITERA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION** solicitado en el punto anterior, agregándole lo detallado en el punto 2 y nuevo punto 4:

Punto 2.- Plano simple que ilustre la ubicación del instrumento o maquinaria generadora de ruido. Especificando las longitudes correspondientes en metros. En este plano deberá indicar la distribución de la infraestructura, el lugar en que se encuentran ubicados los equipos utilizados para las actividades, y además, el lugar donde se implementarán las medidas de mitigación.

Punto 3.- Idem. Punto 3 señalado en el párrafo N°11 anterior.

Punto 4.- Informe las densidades en kg/m² de cada una de las barreras a implementar, indicando además la altura, y ancho (en metros). También debe indicar la longitud que abarcará la medida (este punto debe coincidir con lo que se le está pidiendo en el plano).

El Programa De Cumplimiento presentado por este infractor fue aprobado el 21 de Julio de 2020 y consistía en la construcción de una Barrera Acústica de ciertas características perfectamente especificadas e instalada a lo largo del deslinde común de la propiedad. La titular tenía hasta el día 10 de diciembre de 2020 para la ejecución de este Programa De Cumplimiento y hasta el 31 de Marzo de 2021 para la medición final de ruidos. Posteriormente y a petición de la titular se amplió el plazo de la **medición final de ruidos** por seis (6) meses contados desde el vencimiento del plazo original. Según entiendo este plazo sería hasta el 30 de septiembre de 2021 y tenían hasta el día 15 de octubre de 2021 para cargar en un reporte final, todos los medios de verificación que permitían acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PDC.

A la fecha y a pesar de llevar más de un mes de funcionamiento normal del establecimiento, no existe construcción alguna, en el deslinde que separa nuestras propiedades. Razón por la cual me imagino, tampoco se ha realizado la medición final de ruidos.

Al respecto me pregunto:

- A)** ¿Por qué al infractor no se le exigieron los reportes del Programa de Cumplimiento? (Punto 4 anterior)
- B)** ¿Por qué el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) no ha detectado la falta completa de ejecución del Programa de Cumplimiento? (Punto 5 anterior)
- C)** ¿Dónde están los mecanismos de **verificabilidad** que permiten acreditar el cumplimiento del PDC. No cree usted que un infractor que se comprometió en la ejecución de un programa de Cumplimiento y en 15 meses no ha realizado ni siquiera el 1% de éste, podría ser considerado como que ha eludido su responsabilidad, o se ha aprovechado de su infracción, o bien, ser un infractor manifiestamente dilatorio? (Punto 6 anterior)
- D)** ¿Qué pasó con el Plan de Seguimiento? (Punto 7 y 9 anteriores). El uso de este Plan de Seguimiento está específicamente señalado en el artículo 7° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y en el punto N°8 de la RES. EX. N° 5 /ROL D-214-2019 que aprueba este Plan de Cumplimiento del 21 de Julio de 2020.
- E)** ¿Cuándo será fiscalizado por la Superintendencia de conformidad a la ley? (Puntos 8 y 10 anteriores)
- F)** ¿ Por qué el infractor no entregó **NADA** de la información **reiteradamente** solicitada (puntos 11 y 12 anteriores) en el punto 2 y solo se limitó a entregar un **plano ilegible de la propiedad?**
- G)** ¿Por qué el infractor no entregó **NADA** de la información **reiteradamente** solicitada (puntos 11 y 12 anteriores) en el punto 3 y solo se limitó a entregar 4 fotografías que no aportaban nada? ¿O debo entender que éstas eran las fotografías fechadas y georreferenciadas de los parlantes, **reiteradamente** solicitadas por la SMA?

H) ¿Por qué el infractor no entregó **NADA** de la información **reiteradamente** solicitada (puntos 11 y 12 anteriores) en el punto 4 y solo se limitó a entregar **NADA**.

Respetuosamente. ¿Qué seriedad tiene que la Res.Ex.N°5/RoID-214-2019 en su artículo 17° letra b) diga?: Que del análisis de los antecedentes acompañados por la titular, individualizados en el considerando anterior, esta Superintendencia ha podido concluir que: Se tendrá por cumplido el **requerimiento de información reiterado** mediante Res. Ex. N°4/Rol D-214-2019 de fecha 15 de mayo de 2020, en cuanto fue acompañado plano de la Escuela de Lenguaje. ¿De qué análisis estamos hablando y que antecedentes acompañó la titular de lo reiteradamente solicitado?

I) Me pueden explicar por favor, ¿cuál es la diferencia entre un **equipo acústico móvil** y un **equipo acústico fijo**?

Hago esta pregunta, por la importancia que tuvo en la decisión final de aceptar la **Acción de Barrera Acústica** y no la **Acción relativa a Encierros Acústicos**. Res.Ex. N°5/Rol D-214-2019 en RESUELVO número II párrafo segundo. Dice: "Eliminar cualquier referencia a la **Acción relativa a "Encierros Acústicos"** considerando que fue excluida del Programa de Cumplimiento por el titular, según se puede apreciar en el documento de PdC presentado y en la cotización acompañada. **Además, se trata de una acción que no es idónea para volver al cumplimiento de la norma transgredida debido a está orientada al encierro de una fuente de emisión de ruido principalmente fija, por lo que para este caso no aplicaría, ya que la emisión proviene de un equipo acústico móvil utilizado para las actividades del establecimiento"**.

El único equipo acústico móvil que yo conozco es el que se monta en un vehículo de motor generalmente con el parlante sobre el techo y con el micrófono y el panel de control al alcance del conductor. Los demás son equipos fijos que se pueden trasladar de un lugar a otro, y una vez que se instalan en un lugar, están fijos.

Debo reiterar que mi denuncia por ruidos molestos, ante esta Superintendencia ha sido siempre **"risas y gritos de niños jugando en el patio y música y amplificación a alto volumen"**. En este caso en particular se trata de una torreta de amplificación con parlante. El cual la titular reconoce ocupar en el patio por lo

menos 7 veces en el año, más una semana de ensayos en el patio cada vez.

Ocasionalmente lo ocupa también en actividades regulares del establecimiento.

(adjunto archivo + 2 videos de prueba).

Que más

antecedentes tendría que entregar para convencer a esta fiscalía del uso habitual de un equipo de amplificación en el patio de este establecimiento de los que ya he entregado. (4 partes del Juzgado de Policía Local de la comuna de El Monte entregados en Oficina de Partes el 17 de enero de 2020 a la División de Sanción y Cumplimiento) Si bien entiendo la potestad de esta Superintendencia en no ponderar sanciones impuestas por otros organismos, aclaro que en este caso en particular no estoy pidiendo una sanción, sino solo una constatación de hechos reiterados en el tiempo, como es el uso habitual de un equipo de amplificación en el patio de este establecimiento.

Este es el ruido de mayor molestia, (torreta de amplificación con parlante) que lamentablemente no estaba presente durante la medición, pero sí estaba presente en mi denuncia ante la SMA.

J) ¿Qué sentido tiene realizar la medición de ruidos, sin antes haber verificado si se cumplieron todas las acciones presentadas por el infractor? Sobre todo con la cantidad de herramientas que posee la SMA para verificar absolutamente este punto.

K) ¿Qué sentido tiene que el infractor fije el día, la hora y el lugar en que se realizará la medición de ruidos? Es como que le fijáramos a Carabineros el día, lugar y hora en que pueden efectuar controles de velocidad a los automovilistas. ¿No sería más acertado que una vez fiscalizada la construcción satisfactoria del **PDC**, se le informara al infractor que en un plazo determinado de meses se le realizará una medición de ruidos?. Y solo eso.

L) ¿Por qué la medición de ruido realizada por la empresa EFTA tiene que ser en el mismo horario que constó la infracción? (Punto N°21 inciso 2 RES. EX. N° 5 /ROL D-214-2019). **¿No debería ser en el mismo lugar, mismas condiciones y a la hora de mayor exposición al ruido?**

Y finalmente. Si la Superintendencia del Medio Ambiente no verifica de alguna forma, la ejecución satisfactoria de este Programa de Cumplimiento, antes de la medición de ruido. ¿Cuál debe ser mi comportamiento en el momento que una EFTA se presente en mi domicilio para realizar esta medición? Tomando en consideración que el último plazo otorgado por la SMA para la medición de ruidos **expiró** y la construcción del PDC se encuentra en punto cero.

ATTE

Eduardo Eugenio Quevedo Ricardi



JUZGADO POLICIA LOCAL
EL MONTE

El Monte, treinta de agosto de dos mil dieciséis.

Siendo las 11:00 horas se lleva a efecto comparendo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante EDUARDO QUEVEDO RICARDI y la parte denunciada de MARIANA MORAGA ORTEGA, ambos ya individualizados y exponen al tribunal:

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

La parte denunciante de EDUARDO QUEVEDO declara: ratifico en todas sus partes denuncia de fojas 1 y declaración de fojas 3 y solicito a S.S. aperciba ala denunciada para que termine con los ruidos molestos.

La parte denunciada de MARIANA MORAGA declara: ratifico en todas sus partes declaración de fojas 5 y me comprometo a hacerle llegar al denunciante un informativo con las fechas y horas de las actividades que se realizaran durante el año, que serán 7, además la actividad más próxima que se realizara para el día viernes 16 de septiembre en la mañana, los ensayos para la misma se realizaran en otro sector no colindante al terreno del denunciante y a un volumen moderado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante de EDUARDO QUEVEDO viene en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Un CD en que consta los ruidos molestos.
- 2.- Un pantallazo de internet en que consta que tengo la parcela en venta.

La parte denunciada de MARIANA MORAGA viene en acompañar los siguientes documentos:

- 1.- Permiso de edificación del establecimiento otorgado por la Municipalidad de El Monte.
- 2.- Reconocimiento oficial Ministerial.
- 3.- Documento que acredita el permiso sanitario otorgado por el SESMA.

PRUEBA TESTIMONIAL:

La parte denunciante de EDUARDO QUEVEDO viene en presentar como testigo a JOSEFINA UBERLINDA ZUÑIGA DAILLE, 60

años de edad, divorciada, cédula de identidad [REDACTED] nacional
comerciante, domiciliada en [REDACTED]
quien legalmente juramentada expone al tribunal:

Vengo en declarar por los ruidos molestos, música en ciertas ocasiones y ruidos diarios ya que mi casa esta pareada con el jardín infantil.

Quiero señalar que los ruidos se produce en el día, consistente en música a alto volumen y ruido diario generado por los niños, ya que no hay un cierre adecuado.

No teniendo nada más que agregar, leen, ratifican y firman con S.S. y la secretaria que autoriza.

X.....

X.....

X.....

